

ARTÍCULO 700.

Se castigará con un año de prision y multa de 50 á 300 pesos, al que falsifique el sello, marca, ó contraseña que alguna autoridad use para identificar cualquier objeto, ó para asegurar el pago de algun impuesto.

ARTÍCULO 701.

Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, la falsificacion del sello de un particular, ó de un sello, marca, estampilla ó contraseña de una casa de comercio, ó de un establecimiento privado de banco, ó de industria.

La misma pena se impondrá al que haga uso de dichos sellos, marcas, contraseñas, ó estampillas falsos, y al que emplee los verdaderos en objetos falsificados para hacerlos pasar como legítimos.

ARTÍCULO 702.

Se castigará con la mitad de las penas que señalan los artícu-

700. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 686. Se castigará con diez meses de obras públicas y multa de diez á doscientos pesos, al que falsifique un sello, marca ó contraseña, que alguna autoridad use para identificar cualquier objeto, ó para asegurar el pago de algun impuesto.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

701. *Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 572. Véase en la parte correspondiente del art. 717 del Código del Distrito.

Arts. 574 y 575. Como el 395 y 396 del Código penal de Veracruz.

Campeche (Estado de), Código penal, arts. 574 y 575. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 604. Como el 701 del Código del Distrito, suprimiendo las palabras "de banco ó de industria."

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 395. Las mismas penas se impondrán á los que con perjuicio de tercero ó con ánimo de causarlo, falsifiquen en cualesquiera efectos ó artefactos las marcas, sellos, señas ó contraseñas de alguna casa de comercio establecida en la nacion ó casa mexicana establecida en país extranjero.

Art. 396. Las falsificaciones expresadas en los dos artículos precedentes cuando no resulte de ellas perjuicio de tercero ni se hayan cometido con ánimo de causarlo, se castigarán con un arresto de quince dias á seis meses de prision.

702. *Concordancias.*—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 165. Igual pena

los que preceden de este capítulo: al que procurándose los verdaderos sellos, punzones, marcas, &c., de que ellos hablan, haga un uso indebido con perjuicio del Estado, de una autoridad, ó de un particular.

ARTÍCULO 703.

Lo prevenido en los anteriores artículos, se entenderá sin perjuicio de las penas mayores en que incurran los reos, si llegaren á realizar el delito que se propusieron.

ARTÍCULO 704.

Al que falsifique en la República los sellos, punzones, ó marcas de una nacion extranjera; si fueren de los mencionados en los artículos 693 y 694, se le impondrán dos tercios de las penas que ellos señalan.

sufrirá el que habiéndose apoderado indebidamente de los sellos verdaderos ó marcas, abuse de ellos para alguna falsedad. Si el que abusare de las marcas ó sellos verdaderos estuviere encargado de guardarlos por razón de empleo, oficio ó cargo público que tenga, se le impondrá la pena de inhabilitacion para obtener empleo, sobre las otras que establece este artículo.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

México (Estado de), Código penal, art. 615. El que se apodere de los sellos verdaderos de las oficinas públicas para estamparlos fraudulentamente en cualquier documento, será castigado por este hecho, con la mitad de la pena que la ley impone al falsificador.

Art. 616. Si el mismo falsificador del sello lo usare fraudulentamente en cualquier documento, será castigado acumulando las penas de la falsificacion y la del uso del sello falsificado.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 370. Véase en la parte correspondiente del art. 694 del Código del Distrito.

703. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

704. *Concordancias.*—Hidalgo, Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de). Igual á los anteriores.

ARTÍCULO 705.

El que falsifique los sellos nacionales ó extranjeros de franqueo, ú otro de los adheribles, esto es, de los que se hacen para adherirlos á un objeto como constancia de haberse satisfecho un impuesto, y el que ponga en circulacion esos sellos falsos, de acuerdo con el falsario; serán castigados con un año de prision.

ARTÍCULO 706.

El que haga uso de un sello adherible falso, sin obrar de acuerdo con el falsario, sufrirá una multa igual al décuplo de lo que valga dicho sello, ó el arresto equivalente.

Si el sello no tuviere valor, y fuere de los que se emplean para acreditar el pago de un impuesto ó identificar una cosa; se impondrá la pena de arresto menor, sin perjuicio en el primer caso, de la pena que debe aplicarse por el fraude del impuesto.

ARTÍCULO 707.

Se impondrá una multa de diez á cien pesos, al que haga desaparecer de alguno de los sellos de que habla el artículo anterior, la marca de que ya sirvió; y al que haga uso de él.

705. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Suprimió este artículo en su Código. Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 164. Véase en la parte correspondiente del art. 710 del Código del Distrito.

Yucatan y Campeche [Estados de], Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos [Estado de]. Igual á Yucatan y Campeche.

706. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Suprimió este artículo en su Código. Yucatan [Estado de], Código penal, art. 556. Véase en la parte correspondiente del art. 688 del Código del Distrito.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 556. Igual al anterior.

707. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Suprimió este artículo en su Código. Yucatan y Campeche [Estados de]. Igual al anterior.

ARTÍCULO 708.

Se castigará con tres meses de arresto, al que ponga en un efecto de industria el nombre, ó la razon comercial de un fabricante diverso del que lo fabricó.

Esa misma pena se impondrá á todo comisionista ó expendedor de los efectos susodichos, que á sabiendas los ponga en venta.

ARTÍCULO 709.

En esta materia se aplicará lo prevenido en el artículo 691.

Pero en el caso del artículo 707 no se impondrán las penas de que habla el 691, sino cuando el delincuente sea empleado del correo. Si lo fuere de otra oficina, se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase.

708. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 690. Como el 708 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "tres meses" por "un mes."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 574. Véase en la parte correspondiente del art. 701 del Código del Distrito.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 574. Igual al anterior.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 734. Todo fabricante que para mas acreditar sus manufacturas ó artefactos pusiere en ellos el nombre ó la marca de otra fábrica del país, sufrirá una multa de uno á doscientos pesos, y ademas perderá la pieza ó piezas en que hubiere puesto dicho nombre ó marca, las cuales se adjudicarán al dueño de la fábrica, cuyo título hubiere usurpado, y estando ya vendidas, se le entregará el valor de ellas.

709. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 691. En esta materia se aplicará lo prevenido en el artículo 675.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 371. Esta pena de inhabilitacion se impondrá ademas siempre que alguno de los delitos comprendidos en este capítulo se cometa por autoridad, funcionario ó empleado del Estado, ó municipal ó de alguna corporacion ó establecimiento público.

CAPITULO IV.

Falsificacion de documentos públicos auténticos, y de documentos privados.

ARTÍCULO 710.

El delito de falsificacion de documentos solo se castigará cuando se cometa por alguno de los medios siguientes:

I. Poniendo una firma falsa, aun cuando sea imaginaria, ó alterando una verdadera:

II. Aprovechando indebidamente una firma en blanco ajena, extendiendo una obligacion, liberacion ó cualquiera otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona ó la reputacion de otro, ó causar perjuicio á la sociedad:

III. Alterando el contexto de un documento verdadero, despues de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia ó punto sustancial: ya se haga añadiendo, en-

710. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 3º, l.l. 1ª y 6ª; Véase la parte correspondiente del art. 670.

Concordancias.—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 163. Serán condenados á la pena de pérdida ó suspension de los derechos políticos, y de cinco á diez años de prision, salvas las disposiciones de las leyes generales, en los casos de la competencia de los tribunales de la Federacion, los que formen ó hagan formar, falsifiquen ó hagan falsificar:

I. La firma ó rúbrica de los presidentes ó secretarios del Congreso de la Union, y de las Legislaturas y Diputaciones permanentes de los Estados, del Presidente de la República y sus Ministros, de los Gobernadores y sus secretarios y de los Magistrados de los Tribunales supremos de la Nacion y de los Estados.

II. Cualquier género de documento de crédito activo ó pasivo que deba expedirse por alguna oficina de hacienda superior ó principal.

III. Firma de algun administrador, jefe ó director principal de las mismas oficinas.

IV. Sellos ó marcas de emblemas nacionales que usen las autoridades ú oficinas superiores.

Art. 164. Serán castigados con la pena de dos á cinco años de prision, los que falsificaren ó hicieren falsificar:

I. Orden, disposicion ó bando de la autoridad política ó municipal.

II. Sentencia, mandamiento, órden, ó disposicion de juez de 1ª instancia, ó de cualquiera otra autoridad del órden judicial.

III. Firma ó rúbrica de las autoridades á que se refieren las dos fracciones ante-

mendando, ó borrando en todo ó en parte una ó más palabras ó cláusulas; ó ya variando la puntuacion:

IV. Variando la fecha:

V. Atribuyéndose el que extiende el documento, ó atribuyendo á la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre, ó una investidura, calidad, ó circunstancia que no tengan y que sean necesarias para la validez del acto:

VI. Redactando un documento en términos que cambien la convencion celebrada en otra diversa, ó que varíen la declaracion ó disposicion del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer, ó los derechos que debia adquirir:

rios, de los secretarios de las mismas autoridades ó de los secretarios de los Tribunales.

IV. Documento aduanal ó recibo de contribuciones expedido por alguna de las oficinas que expresa la fraccion III del artículo anterior.

V. Documento de cualquier género que deba expedirse por oficina subalterna de hacienda, tesorería ó recaudacion de fondos municipales, ó pertenecientes á establecimientos públicos.

VI. Firmas de los respectivos empleados.

VII. Billetes de banco ó de acciones de empresas de ferrocarriles, telégrafos y otras de servicio público de igual clase.

VIII. Sellos ó marcas de emblemas nacionales de que usen oficialmente cualesquiera autoridades, oficinas ó empleados inferiores.

Art. 171. Se castigará con la pena de cinco á diez años de prision, ó inhabilidad para obtener empleo público, al funcionario, autoridad ó empleado que en ejercicio de sus funciones cometa alguna de las falsedades siguientes:

I. Extender ó autorizar á sabiendas escritura pública que sea falsa, ó testimonio acta, providencia, partida de casamiento, muerte ó supervivencia, nacimiento ó bautismo, acuerdo, providencia ó sentencia de autoridad pública que no se comprendan en el capítulo anterior.

II. Alterar algun documento verdadero de los que quedan expresados, arrancando cuadernos, hojas ó parte de ellas, borrando ó variando lo que en él estaba escrito, ó intercalando lo que no lo estaba.

III. Intercalar en los libros, protocolos, ó procesos, alguno de los documentos sobredichos, aunque no sea falso.

IV. Extender ó autorizar testimonio ó certificacion de alguno de los expresados documentos falsos, alterados ó intercalados, como queda dicho, sabiendo la falsedad, alteracion ó intercalacion ilegítima.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 552. Véase en la parte correspondiente del art. 686 del Código del Distrito.

Art. 555. Véase en la parte correspondiente del art. 691 del Código del Distrito.

Art. 560. Será declarado inhábil para obtener empleo y sufrirá de un año de prision á cinco de trabajos forzados, cualquier funcionario, autoridad ó empleado, que en ejercicio de sus funciones cometa alguna de las falsedades siguientes:

VII. Añadiendo ó alterando cláusulas ó declaraciones, ó asentando como ciertos hechos falsos, ó como confesados los que no lo están; si el documento en que se asienten, se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos:

VIII. Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen: dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; ó de otro que no carece de ellos, pero agregando ó suprimiendo en la copia algo que importe una variacion sustancial;

IX. Alterando un perito traductor ó paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo ó descifrarlo.

I. Extender ó autorizar á sabiendas escritura pública y auténtica que sea falsa, ó testimonio, acta ó providencia ó partida de casamiento, muerte ó supervivencia, nacimiento ó bautismo, ó acuerdo, providencia ó sentencia de autoridad pública, que no se comprendan en el artículo anterior:

II. Alterar algun documento verdadero de los que quedan expresados, arrancando cuadernos, hojas ó parte de ellas, borrando ó variando lo que en él estaba escrito, ó intercalando lo que no estaba:

III. Borrar ó enmendar la foliatura de los libros, protocolos, autos, ó procesos y expedientes:

IV. Intercalar en los libros, protocolos ó procesos, especialmente despues de estar cerrados, alguno de los documentos sobredichos, aunque no sea falso:

V. Extender ó autorizar testimonio ó certificacion de alguno de los expresados documentos falsos ó alterados ó intercalados, como queda dicho, sabiendo la falsedad, alteracion ó intercalacion ilegítima:

VI. Fingir letra, firma, rúbrica, signo ó sello, en alguno de los documentos sobredichos:

VII. Faltar fraudulentamente á la verdad en la extension ó expedicion de alguno de los documentos mencionados, suponiendo personas, desfigurando ó suponiendo hechos, suprimiendo lo que haya pasado, añadiendo lo que no haya ocurrido, alterando las fechas verdaderas ó suprimiendo ó ocultando autos, pruebas, escrituras y demas.

Campeche (Estado de), Código penal, arts. 552, 555 y 560. Iguales á Yucatan.

México (Estado de), Código penal, art. 606. La falsificacion se puede cometer: ó suponiendo todo un documento; ó haciendo en alguno verdadero, cambio de fechas, testaduras, entrerenglonaduras, desgloses, adiciones de fojas, ó modificando de cualquiera manera; ó alterando fraudulentamente el testimonio ó valor de las constancias existentes.

Art. 762. Si alguno usase de papel firmado en blanco, sin que se le haya confiado, se le castigará como falsario.

Art. 848. Véase en la parte correspondiente del art. 717 del Código del Distrito.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 368. Véase en la parte correspondiente del art. 683 del Código del Distrito.

Art. 393. Véase en la parte correspondiente del artículo 717 del Código del Distrito.

Art. 372. Los que á sabiendas circulen ó hagan uso de alguna de las actas, resolu-

ARTÍCULO 711.

Para que el delito de falsificacion de documentos sea punible como tal, se necesita que concurren los requisitos siguientes:

I. Que se cometa fraudulentamente:

II. Que el falsario se proponga sacar algun provecho para sí ó para otro, ó causar perjuicio á alguno ó á la sociedad:

III. Que resulte ó pueda resultar perjuicio á la sociedad, ó á un particular, ya sea en los bienes de éste, ó ya en su persona, en su honra ó en su reputacion;

IV. Que el falsario haga la falsificacion sin consentimiento de la persona á quien resulte ó pueda resultar perjuicio, ó sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento.

ARTÍCULO 712.

Llábase instrumento público auténtico: todo escrito que, con los requisitos legales y para que sirva de prueba, extiende un notario, ó cualquiera otra persona, autorizada para ello por la ley y en ejercicio de sus funciones públicas; como los acuerdos, actas, decretos, leyes y otras resoluciones del poder legislativo: los

ciones, leyes, decretos, órdenes, circulares, sentencias, mandamientos de créditos, libranzas ó billetes falsificados de que hablan los artículos anteriores, se tendrán respectivamente como autores ó cómplices ó fautores de los delitos de falsificacion, segun el mayor ó menor participio que tengan en la circulacion, expedicion ó uso de los expresados documentos falsificados. La pena que se aplicará á los que solamente se califiquen de cómplices ó fautores, será menor que el *máximum* que se señale á los reos principales.

Art. 373. Las demas falsificaciones que no tengan pena expresa en este Código, se castigarán con la mitad de las penas establecidas en el art. 370.

711. *Concordancias*.—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código:

México (Estado de), Código penal, art. 850. Como el 711 del Código del Distrito.

712. *Concordancias*.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 694. Como el 712 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "Presidente de la República y alguno de sus ministros" por "Gobernador del Estado y alguno de sus secretarios," y "Ayuntamientos" por "Presidentes y de las asambleas municipales."

acuerdos, resoluciones y otros documentos que emanen del poder ejecutivo, autorizados por el Presidente de la República y alguno de sus ministros, por éste solo, ó por algun jefe de oficina; y los acuerdos de los Ayuntamientos, sus actas y las de las juntas electorales.

ARTÍCULO 713.

La falsificacion de un documento público auténtico ejecutada por un particular, se castigará con tres años de prision, y multa de 100 á 1,000 pesos, si el falsario no llegare á hacer uso de él. En caso contrario, se hará lo prevenido en el artículo 718.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 613. Como el 712 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "el Presidente de la República y alguno de sus ministros," por "el Gobernador del Estado ó su secretario."

713. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 695. La falsificacion de un documento público auténtico ejecutada por un particular, se castigará con dos años de prision y multa de cincuenta á quinientos pesos, si el falsario no llegare á hacer uso de él. En caso contrario se hará lo prevenido en el artículo 700.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 560. Véase en la parte correspondiente del art. 710 del Código del Distrito.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 560. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 614. Como el 713 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "718" por "619."

México (Estado de), Código penal, art. 322. Los delitos oficiales de falsedad, cometidos contra un particular de que hablan las fracciones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª del artículo anterior, serán castigadas en el empleado, funcionario ó autoridad responsable, con la destitucion del cargo ó empleo, y prision por tres años.

Art. 323. Los delitos de falsedad cometidos contra un particular y comprendidos en las fracciones 6ª, 7ª, 8ª y 9ª, del artículo 321, se castigarán en el empleado, funcionario ó autoridad responsable, con la destitucion del cargo y seis años de prision.

Art. 621. El que falsificare las firmas de alguna de las personas comprendidas en los artículos 600, 601, 602, 603 y 604, será castigado con las penas allí señaladas, teniendo en consideracion tambien para estos casos, lo prevenido en el artículo 605.

Art. 622. Los que falsificaren firmas de los empleados inferiores de las oficinas, en negocios en que por el carácter de sus funciones debieran necesariamente intervenir, serán castigados con la mitad de la pena que la ley imponga á la falsificacion de la firma del empleado superior ó jefe de dicha oficina.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 376. Será declarado inhábil para obtener empleo, y sufrirá de un año de prision á diez de trabajos forzados, cualquier funcionario, autoridad ó empleado que en ejercicio de sus funciones cometa alguna de las falsedades siguientes:

ARTÍCULO 714.

Se aumentarán en una mitad la pena de prision y la multa de que habla el artículo anterior, cuando la falsificacion se cometa por un notario ú otro funcionario público, que lo extiendan en ejercicio de sus funciones.

Esto se entiende, sin perjuicio de destituir al delincuente de su empleo ó cargo, y de quedar inhabilitado para obtener cualquiera otro.

1ª Extender ó autorizar á sabiendas escritura pública y auténtica que sea falsa, ó testimonio, acta ó providencia ó partida de casamiento, muerte ó supervivencia, nacimiento ó bautismo, ó acuerdo, providencia ó sentencia de autoridad pública que no se comprendan en el artículo anterior.

2ª Alterar algun documento verdadero de los que quedan expresados, arrancando cuadernos, hojas ó parte de ellas, borrando ó variando lo que en él estaba escrito ó intercalando lo que no estaba.

3ª Borrar ó emendar la foliatura de los libros, protocolos, autos ó procesos y expedientes.

4ª Intercalar en los libros, protocolos ó procesos, especialmente despues de estar cerrados, alguno de los documentos sobredichos, aunque no sea falso.

5ª Extender ó autorizar testimonio ó certificacion de alguno de los expresados documentos falsos ó alterados ó intercalados, como queda dicho, sabiendo la falsedad, alteracion ó intercalacion ilegítima.

6ª Fingir letra, firma, rúbrica, signo ó sello en alguno de los documentos sobredichos.

7ª Faltar fraudulentamente á la verdad en la extension ó expedicion de alguno de los documentos mencionados, suponiendo personas, desfigurando ó suponiendo hechos, suprimiendo lo que haya pasado, añadiendo lo que no haya ocurrido, alterando las fechas verdaderas ó suprimiendo ú ocultando autos, pruebas, escrituras y demas.

714. *Motivos.*—Partida 2ª, tít. 9º, l. 2ª; Partida 3ª, tít. 19, l. 16ª; Partida 7ª, tít. 7º, l. 1ª y 6ª

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 166. La pena de inhabilitacion se impondrá además, siempre que alguno de los delitos comprendidos en este capítulo, se cometa por autoridad, funcionario ó empleado del Estado, ó municipal ó de alguna corporacion ó establecimiento público.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 561. El funcionario ó empleado público que cometa alguna de las falsedades expresadas en el artículo anterior en los libros ó asientos de las oficinas públicas de rentas del Estado ó de fondos municipales ó de establecimientos públicos, ó en títulos, certificaciones, cartas de pago ú otro documento oficial, sufrirá de seis meses de prision á cuatro años de trabajos forzados.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 561. Igual al anterior.

ARTÍCULO 715.

Lo prevenido en el artículo anterior no comprende la falsedad cometida por un juez, por un secretario, ó por otra persona que haga de actuario en un juicio civil ó criminal, ó en una informacion jurídica: pues ese delito se castigará con las penas que señala el artículo 740.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 615. Como el 714 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras: "se aumentará en una mitad" por "se triplicará."

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 377. El funcionario ó empleado público que cometa alguna de las falsedades expresadas en el artículo anterior, en los libros ó asientos de las oficinas públicas de rentas del Estado ó de fondos municipales ó de establecimientos públicos, ó en títulos, certificaciones, cartas de pago ú otro documento oficial, sufrirá de un año de prision á ocho de trabajos forzados.

Art. 378. Iguales penas sufrirán los profesores, superiores y secretarios de establecimientos literarios, dotados con fondos públicos que expidan certificaciones falsas. Si los referidos establecimientos son particulares, sus profesores, superiores y secretarios no serán considerados como funcionarios públicos, y las penas que se les impongan por la falsedad de que trata este artículo, serán de dos meses á dos años de suspension en el ejercicio de su profesion.—Los profesores referidos serán además suspensos ó privados del ejercicio de su profesion.

715. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 697. Lo prevenido en el artículo anterior no comprende la falsedad cometida por un juez, por un secretario, por un escribiente ó por otra persona que haga de actuario en juicio civil ó criminal, ó en una informacion judicial; pues ese delito se castigará con las penas que señala el art. 721.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 616. Véase en la parte correspondiente del art. 714 del Código del Distrito.

Art. 172. La misma pena sufrirá el funcionario ó empleado público que cometa alguna de las falsedades expresadas en el artículo anterior, en los libros ó asientos de las oficinas públicas de rentas del Estado ó de fondos municipales ó de establecimientos públicos, ó en títulos, certificaciones, cartas de pago ú otro documento oficial.

Art. 173. Iguales penas y la de suspension de profesion, de uno á cuatro años, sufrirán los profesores, superiores y secretarios de establecimientos literarios, dotados con fondos públicos, que expidan certificaciones falsas. Si los referidos establecimientos son particulares, sus profesores, superiores y secretarios no serán considerados como funcionarios públicos, y las penas que se les impongan por la falsedad de que trata este artículo, serán de seis meses á dos años de suspension en el ejercicio de su profesion.

Yucatan (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

Campeche (Estado de). Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 616. Como el 715 del Código del Distrito, sustituyendo la cita: "740" por "641."

ARTÍCULO 716.

Se castigará como si fuere falsario de instrumento público, al empleado que, por engaño ó sorpresa, hiciere que algun superior suyo firme un documento público, que no habria firmado sabiendo su contenido.

Pero tan luego como averigüe este abuso el funcionario que lo haya firmado, pondrá al reo á disposicion de juez competente; y de no hacerlo, se le castigará con la pena que este artículo señala.

ARTÍCULO 717.

La falsificacion de un documento privado, si no se ha hecho uso de él, se castigará con dos años de prision y multa de 50 á 500 pesos.

Pero se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, que la falsificacion se haya hecho en una letra de cambio, ó en una libranza á la orden.

716. *Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Suprimió este artículo en su Código. Campeche (Estado de). Igual al anterior.

717. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 699. Como el 717 del Código del Distrito, sustituyendo la pena: "dos años de prision y multa de 50 á 500 pesos" por "18 meses de prision y multa de 20 á 300 pesos."

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 175. Será castigado con la pena de uno á seis años de prision, y suspension ó privacion de los derechos de ciudadano:

I. El que con perjuicio de otro ó con ánimo de causarlo, cometiere en documentos privados, el delito de contrahacer ó fingir letra, firma, rúbrica ó sello.

II. El que forje escrito ó documento falso, altere alguno verdadero, borrando, tildando, arrancando, variando lo que en él estaba escrito, ó añadiendo lo que no lo estaba.

III. El que con malicia supone en un acto la intervencion de personas que no la han tenido, ú omite la de las que realmente han intervenido; ó falta á la verdad en la narracion de los hechos, ó en las manifestaciones verificadas.

IV. El que da copia de un documento falso como si fuese verdadero, ó manifiesta en ella cosa diferente de lo que conste en el original.

V. El que cometa algunas de dichas falsedades, en letras de cambio, libros, reconocimientos, pólizas ú otros instrumentos de comercio.

Art. 572. Como el 393 del Código de Veracruz, sustituyendo la pena que este se-

ARTÍCULO 718.

Si el falsario hiciere uso del documento falso, sea público ó privado; se acumularán la falsificación y el delito que, por medio de ella, haya cometido el delincuente.

En este caso se tendrá como frustrado el delito principal, si el reo no llegare á conseguir el fin que se propuso; y como consumado, si lo alcanzare.

ñala con la siguiente: "sufrirá la pena de un mes de prisión á tres años de trabajos forzados.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 573. Iguales penas sufrirán los que en el Estado cometan alguna de dichas falsedades en letra de cambio, libros, conocimientos, pólizas ú otros instrumentos de comercio sea nacional ó extranjero.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 573. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 848. El que falsifique la firma de un particular en un documento privado, si no ha llegado á hacer uso de él será castigado con un año de prisión; teniéndose como circunstancia agravante de cuarta clase, que la falsedad se haya hecho en una letra de cambio ó en una libranza á la orden.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 376. Véase en la parte correspondiente del art. 713.

Art. 393. El que con perjuicio de otro ó con ánimo de causarlo cometiere en documentos privados el delito de contrahacer ó fingir letra, firma, rúbrica ó sello, mudar el nombre ó apellido, forjar un escrito, papel ó documento falso, alterar alguno verdadero, borrando, tildando, arrancando, variando lo que en él estaba escrito, ó añadiendo lo que no lo estaba; suponer en un acto la intervención de personas que no la han tenido, ú omitir las que en union de otros han intervenido; faltar á la verdad en la narracion de los hechos ó en las manifestaciones verificadas; alterar las fechas verdaderas, dar copia de un documento supuesto como si lo fuese de verdadero ó manifestando en ella cosa diferente de lo que conste en el original; ú ocultar algun libro, cuenta, papel ó documento, será privado ó suspenso de los derechos de ciudadano y sufrirá la pena de dos meses á seis años de prisión y una multa de cincuenta á cien pesos.

Art. 394. Iguales penas sufrirán los que en el Estado cometan algunas de las dichas falsedades en letras de cambio, libros, reconocimientos, pólizas ú otros instrumentos de comercio sea nacional ó extranjero.

Art. 396. Véase en la parte correspondiente del art. 701.

Art. 733. Véase en la parte correspondiente del art. 910.

718. *Motivos*.—Partida 7ª, tít. 1º, l. 28ª

Concordancias.—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 556. Véase en la parte correspondiente del art. 688 del Código del Distrito.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 556. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 849. Si el falsario hiciere uso del docu-

ARTÍCULO 719.

En los casos comprendidos en los artículos anteriores de este capítulo, se podrá aplicar la pena de suspensión de derechos en los términos que establece el artículo 372.

ARTÍCULO 720.

Al que haga uso de un documento falso, sea público ó privado, se le impondrá la misma pena que al falsario, cuando obre de acuerdo con este.

En caso contrario, si obrare á sabiendas, se le impondrá la pena correspondiente al fraude ú otro delito que resulte, sin agravar aquella por la falsedad.

mento falso, se acumularán la falsificación y el delito que, por medio de ella, haya cometido el delincuente.

En este caso se tendrá como frustrado el delito principal, si el reo no llegare á conseguir el fin que se propuso; y como consumado, si lo alcanzare.

719. *Concordancias*.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 701. Como el 719 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "372" por "367."

Yucatan (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

Campeche [Estado de]. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 620. Como el 719 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "372" por "296."

720. *Concordancias*.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 702. Como el 720 del Código del Distrito, con la siguiente adición: "Si ignorase la falsedad, no incurrirá en pena."

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 167. Los que á sabiendas circulen ó hagan uso de alguna de las actas, resoluciones, leyes, decretos, órdenes, circulares, sentencias, mandamientos, créditos, libranzas ó billetes falsificados de que hablan los artículos anteriores, se tendrán respectivamente como autores ó cómplices de los delitos de falsificación, segun el mayor ó menor participio que tengan en la circulacion, expedicion ó uso de los expresados documentos falsificados.

Art. 174. Los que á sabiendas hagan uso de los documentos falsificados de que hablan los artículos anteriores, habiendo tenido parte en su falsificación, serán condenados como reos principales. Los que sin haber tenido parte en la falsificación, hagan uso de ellos, sabiendo que son falsos, serán castigados como cómplices.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 563. Los que á sabiendas hagan uso de los documentos falsificados de que hablan los artículos anteriores, habiendo tenido

ARTÍCULO 721.

Lo prevenido en los anteriores artículos, no comprende el caso en que la falsedad se cometa en una eleccion pública. Entónces, se aplicarán las reglas especiales contenidas en los arts. 956 á 965.

CAPITULO V.

Falsificacion de certificaciones.

ARTÍCULO 722.

Se impondrá la pena de arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos al que, para eximirse de un servicio debido legalmente, ó de una obligacion impuesta por la ley, suponga una certificacion de enfermedad ó impedimento que no tiene, como expedida por

parte en su falsificacion, serán condenados como reos principales. Los que sin haber tenido parte en la falsificacion, hagan uso de dichos documentos falsificados, sabiendo que son falsos, serán castigados como cómplices y fautores.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 563. Igual al anterior.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 372. Véase en la parte correspondiente del art. 710.

Art. 379. Los que á sabiendas hagan uso de los documentos falsificados de que hablan los artículos anteriores, habiendo tenido parte en su falsificacion, serán condenados como reos principales. Los que sin haber tenido parte en la falsificacion, hagan uso de dichos documentos falsificados, sabiendo que son falsos, serán castigados como cómplices y fautores.

721. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 703. Como el 721 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "956 á 965" por "930 á 940."

Yucatan (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

Campeche [Estado de]. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 622. Como el 721 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "956 á 965" por "849 á 855."

722. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 670.

Concordancias.—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 577. Sufrirán doble pena los que para conseguir los objetos expresados, forjaren ó hicieren forjar dicha clase de certificaciones ó hicieren alterar alguna verdadera sustituyendo el nombre de alguna persona al que en ella se expresaba.

Art. 578. Los comprendidos en el artículo anterior serán además condenados á la pena correspondiente á los que rehusen el servicio de que se trata, y á prestarlo ó

un médico ó cirujano, sea que exista realmente la persona á quien la atribuye, que esta sea imaginaria, ó que tome el nombre de una persona real atribuyéndole falsamente la calidad de médico ó cirujano.

ARTÍCULO 723.

El médico ó cirujano que certifiquen falsamente, que una persona tiene enfermedad, ú otro impedimento, bastantes para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, ó de cumplir una obligacion que esta impone; será castigado con la pena de un año de prision, si no hubiere obrado así por retribucion dada ó prometida.

Si este hubiere sido el móvil, se duplicará la pena y pagará, además, una multa en los términos que dice el artículo 221.

practicar el acto para cuya exencion se cometió el delito de que habla el mismo artículo.

México [Estado de], Código penal, art. 604. Los que falsifiquen con perjuicio público certificaciones ó documentos, suponiéndolos expedidos por médicos, abogados, ingenieros, y en general, por cualesquiera profesores en ciencias, peritos ú otros que puedan por su carácter extender alguna certificacion en materias sobre las que les corresponda darlos, serán castigados con dos años de prision, siendo el negocio grave; y no teniendo este carácter, con un año de la misma pena.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 397. El profesor de alguna ciencia ó arte ó director de algun establecimiento público que por favorecer á alguno diere una certificacion falsa de estudio, exámen ó suficiencia, ó de enfermedad ó lesion para eximirlo de algun servicio ó de alguna pena, ó para frustrar las leyes ó reglamentos, pagará una multa de cinco á cien pesos y sufrirá de dos meses á dos años de prision y será suspenso del ejercicio de su profesion.

Art. 398. La misma pena sufrirá el que á sabiendas hiciere uso de dichas certificaciones falsas, y los que para conseguir los objetos expresados forjaren ó hicieren forjar esta clase de certificaciones ó hicieren alterar alguna verdadera, sustituyendo el nombre de alguna persona al que en ella se expresaba.

Art. 399. Los comprendidos en la 2ª parte del artículo anterior serán además condenados á la pena correspondiente á los que rehusen el servicio de que se trata y á prestarlo ó practicar el acto para cuya exencion se cometió el delito de que habla el mismo artículo.

723. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 705. El médico ó cirujano que certifique falsamente que una persona tiene enfermedad ú otro impedimento, bastantes para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, ó de cumplir una obligacion que esta impone; será castigado con la pena de seis meses de pri-